



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veinte uno (2.021)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 47-001-3331-008-2012-00321-00
DEMANDANTE: DEINER JOSÉ ARRIETA ROJAS
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PRÒSPERO REVERAND

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente el Despacho evidencia que por oficio No. 0024 fue remitido el expediente de la referencia.

Al respecto milita a (fl.272 A 279) fallo de primera instancia proferido por este Despacho; y al no ser apelada la misma, el A quo remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena en grado de consulta el día nueve (09) mayo de 2017, mediante oficio No. 0328.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del veintisiete (27) de febrero del 2.019

Revisado el expediente se observa que no obra en el mismo la constancia de envió y recibido del aviso por medio del cual se notificó el auto que corrigió la sentencia de segunda instancia, tal como se ordenó por el superior en el numeral segundo del auto del 9 de julio de 2020.

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

“Primero: Modificar la sentencia de fecha 6 de abril de 2.017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, la cual quedará así:

Primero: Declárese a la E.S.E Alejandro Prospero Reverand administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los señores Deiner José Arrieta Rojas y Gregoria Rojas Martínez, en virtud de las lesiones sufridas.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, (sic) condénese a pagar a la E.S.E. Alejandro Prospero Reverand a pagar lo siguiente:

i) A título de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Valor smlmv
Deiner José Arrieta Rojas (Lesionado)	80 smlmv
Gregoria Rojas Martínez (Madre del lesionado)	80 smlmv

ii) Por concepto de perjuicios materiales a favor de Deiner José Arrieta Rojas la siguiente suma:

Lucro cesante consolidado: la suma de veintinueve millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecinueve pesos con ochenta y ocho centavos. (\$29.586.419,88).

Lucro cesante futuro: la suma de cincuenta y cinco millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos catorce pesos con sesenta y un centavos (\$ 55.394.814,61).

iii) Por concepto de daño a la salud: la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor Deiner José Arrieta rojas.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Segundo: Confirmar el resto de los numerales.

Tercero: sin condena en costas.

Cuarto: La demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 176 a 178 del CCA.

En firme este fallo devolver el expediente al Juzgado de origen.”

- 2. OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

“*Corregir* el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2.019, proferida por este Tribunal, por medio de la cual modifiqué los numerales primero y segundo, en cuyo caso este último quedará así:

“*Segundo:* **En consecuencia, de lo anterior, condénese a pagar a la E.S.E. Alejandro Prospero Reverand a pagar lo siguiente:**

i) A título de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Valor smlmv
Deiner José Arrieta Rojas (Lesionado)	80 smlmv
Gregoria Rojas Martínez (Madre del lesionado)	80 smlmv

ii) Por concepto de perjuicios materiales a favor de Deiner José Arrieta Rojas la siguiente suma:

Lucro cesante consolidado: La suma de cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos veintisiete pesos con sesenta y seis centavos (\$55.225.401.02).

Lucro cesante futuro: La suma de setenta y cinco millones doscientos treinta y ocho mil trescientos noventa y cinco pesos con cinco centavos (\$75.208.152.19).

Segundo: Notificar la presente providencia como lo indica el artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, por aviso.

Tercero: Por secretaria insertar, la presente actuación, en el sistema Web TYBA.
(...)”

- 3.** Oficiése a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena para que remita la constancia de envío y recibido del aviso por medio del cual se notificó el auto que corrigió la sentencia de segunda instancia, tal como se ordenó por el superior en el numeral segundo del auto del 9 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ccaf255ac5451219e42a52782136c8f01e58e05e6e743412091767b34e97ed8
Documento generado en 10/03/2021 03:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veinte uno (2.021)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 47-001-3331-008-2012-00041-00
EJECUTANTE: NELLY MARIA ESTRADA RINCÓN Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente el Despacho evidencia que por oficio No. D04-051 fue remitido el expediente de la referencia.

Al respecto milita a (fl.179 a 201) fallo que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 2 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá; expediente que al Tribunal Administrativo del Magdalena el día nueve (09) julio de 2019, mediante oficio No. 0720.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del día cuatro (04) de diciembre del 2.019 así:

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del día cuatro (04) diciembre de dos mil dieciséis (2.016) dispuso:

Primero: Modificar la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, cuyos numerales quedarán así:

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Zona Bananera y del Departamento del Magdalena.

Segundo: Declarar administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, por la desaparición y posterior



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

muerte de los jóvenes Luis Felipe y Carlos Andrés Duran Estrada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Condenar solidariamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, al pago de perjuicios morales, por las siguientes sumas:

Nelly Maria Estrada Rincón, Madre de Luis Felipe y Carlos Andrés Durán Estrada	300 smimv
Carlos Felipe Duran Ascanio, Padre de Luis Felipe y Carlos Andrés Durán Estrada	300 smimv
Bellarides del Carmen Duran Estrada, Hermana de Luis Felipe y Carlos Andrés Durán Estrada	150 smimv
Elena Esther Estrada Rincón, Hermana de Luis Felipe y Carlos Andrés Durán Estrada	150 smimv
Rocio Velásquez Martínez, compañera perm. De Carlos Andrés Durán Estrada	150 smimv

Cuarto: Condenar solidariamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), a favor de la señora Rocio Velásquez Martínez (compañera permanente del señor Carlos Andrés Durán Estrada), por la suma de la suma total de trecientos veintitrés millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos con sesenta y cinco centavos (**\$323.798.636.65**), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Las condenadas darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Sexto: Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones en el sistema Siglo XXI y remítase el expediente al juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
609536afb379d1399b10548cd07f110904377d87e176f67502f4082d49270996
Documento generado en 10/03/2021 03:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de mil veintiunos (2.021).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 47-001-3331-001-2013-00611-00
EJECUTANTE: CAPRECÓM
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN- MAGDALENA

III. Antecedentes.

Visto el anterior informe secretarial se observa que a folio 263 fue allegado memorial contentivo de acto de apoderamiento por parte de la parte ejecutante de la Litis; CAPRECOM.

V. CONSIDERACIONES.

5. Designación de apoderado.

Las formalidades para la designación de apoderados se encuentran establecidas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 75. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un
negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo
cual quedará revocada la sustitución.”*

Descendiendo al caso se determina que el acto de apoderamiento
allegado a folio 263, cumple con los presupuestos establecidos en la norma
estudiada, en razón a ello se procederá a realizar su reconocimiento.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa
Marta.

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER Personería Jurídica a la Doctora **ANYA
YURICO ARIAS ARAGONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.
45.765.608 y Tarjeta Profesional No. 97251 del C. S. de la Judicatura, como
apoderada de CAPRECOM, en los términos y para los efectos del mandato
conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web
de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA
MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943c62770b9b6b7f051320a09513c048e59c2cb20bfe8743ba609771fe
3aa2f9**

Documento generado en 10/03/2021 03:18:21 PM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de mil veintiunos (2.021).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 47-001-3331-001-2013-0629-00
EJECUTANTE: CAPRECÓM
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN- MAGDALENA

III. Antecedentes.

Visto el anterior informe secretarial se observa que a folio 201 fue allegado memorial contentivo de acto de apoderamiento por parte de la parte ejecutante de la Litis; CAPRECOM.

V. CONSIDERACIONES.

5. Designación de apoderado.

Las formalidades para la designación de apoderados se encuentran establecidas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 75. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un
negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo
cual quedará revocada la sustitución.”*

Descendiendo al caso se determina que el acto de apoderamiento allegado a folio 201, cumple con los presupuestos establecidos en la norma estudiada, en razón a ello se procederá a realizar su reconocimiento.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta.

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER Personería Jurídica a la Doctora **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.765.608 y Tarjeta Profesional No. 97251 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de CAPRECOM, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e81b17da444084d89f9cd1887369b9becc6d8c4c36a46d041cec493bfefb9f

Documento generado en 10/03/2021 03:18:22 PM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-331-008-2013-0021-00
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CONCORDIA
EJECUTADO: CAPRECOM

Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, solicita a este Despacho lo que se transcribe textualmente:

“De acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha primero (1) de abril, de dos mil diecinueve (2.019), dictada dentro del proceso de la referencia, se le comunica que se dispuso el embargo y retención de los dineros que obren como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso en referencia:

(...)

Proceso ejecutivo seguido por CAPRECOM contra el Municipio de Concordia (Magdalena) ante el Juzgado Octavo Administrativo, hágasele saber que la suma límite del embargo es hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 185.572.800).

La anterior suma deberá ser puesta a disposición del proceso de la referencia y consignada a nombre del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Santa Marta depósitos judiciales cuenta No. 470012045004 código del Juzgado 47-001-3333-004. Se aclara que la improcedencia de los recursos provenientes de transferencia; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2.008; en el Decreto 050 del 2.003; en la Ley 1450 de 2.011 y de los numerales 1,2,3,4,5 y 16 del artículo 594 del Código G. del Proceso; finalmente se advierte que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.”

De conformidad con el embargo del remanente decretado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, se ordena:

- 1.- Cumplir con la orden decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta.
- 2.- Tómesese nota de la anterior medida.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a316837a3e453ccb59bfdac6b5c53b8988476cdb245347d2
26ca5392676eac6**

Documento generado en 10/03/2021 03:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 47-001-3331-002-2012-00399-00
EJECUTANTE: D.R.I.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHIVOLO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante dentro del presente asunto, previo lo siguiente:

Por auto del 30 febrero 2.007, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, ordeno seguir adelante la ejecución; y además una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la procuradora judicial del ejecutante y al no ser ésta objetada por el extremo procesal procede ese Juzgado de conformidad con la ley 80/93, y las pautas demarcadas por el Honorable consejo de Estado a aprobar la suma de \$15.811.512,00¹.

En el mismo expediente se evidencia la Actualización de la liquidación del crédito suscrita por el apoderado del ejecutante, y en cumplimiento de tal carga el apoderado presento escrito², el cual le arrojó un saldo de \$17.406.221 incluyendo los intereses hasta el mes de febrero de 2012.

En este orden de ideas, la apoderada del ente ejecutado presento escrito³ de Liquidación del crédito, la cual le arrojó un saldo de \$41.984.408 incluyendo los intereses hasta el mes de octubre de 2.016.

Al revisar el instrumento aportado, se observa que el mismo se encuentra de acuerdo a derecho, por lo que se procederá a la aprobación de la liquidación del crédito presentada, en los siguientes términos:

CAPITAL AL 17/ 10/ 2.016	\$ 21.360.051,00
INTERES AL 17/10/ 2.016	\$ 20.624.351,00
TOTAL LIQUIDACION A 17/10/2016	\$ 41.984.408,00

En consecuencia, a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación del Crédito actualizada presentada por la parte ejecutante, por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS**

¹ Folios 49-51

² Folio 88

³ Folios 121-122



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

OCHO PESOS (\$41.894.408), conforme se discriminó de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953eb1d0522d2fe0348baacf5981f8de6465767044e87dd8a96a239253ee3b4e

Documento generado en 10/03/2021 03:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 47-001-3333-008-2.009-00443-00
EJECUTANTE: CAPRECOM
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ZENÓN

La apoderada judicial del ente ejecutante mediante escrito remitido vía correo electrónico el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 5:20 pm y recibido el 21 del mismo mes y año, solicita al terminación del proceso, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo requerido por el apoderado Especial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el cual informa *“revisando los aplicativos contables de la entidad se encontró que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, mediante consignaciones en línea,*

Decreto 1080 o nota crédito cruce de documentos.”

En consecuencia, al encontrar este Operador Judicial que la obligación contenida en la presente Litis ha sido satisfecha en su totalidad, habrá lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así como a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan en este asunto, siempre que no estuviere embargado el remanente de este proceso, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil y finalmente archivar el presente asunto, para lo cual el Despacho.

RESUELVE

- 1.** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto.
- 3.** Por Secretaría comuníquese la presente decisión a las entidades sobre las cuales se hayan decretado las medidas cautelares contenidas en el trámite del proceso de la referencia para que procedan a acatar la presente orden de desembargo, siempre que no se encuentre embargado el remanente de este proceso.
- 4.** Ejecutoriada la presente providencia archivar el expediente previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe551ccdbbdd9f7ea44c359c3a323e138e235a1689479f103755ff4eb383a60

Documento generado en 10/03/2021 03:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veinte uno (2.021)

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-2331-001-2011-00259-00
EJECUTANTE: DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. DOLMEN S.A. E.S.P.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE REMOLINO

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente el Despacho evidencia que por oficio No. D04-014 fue remitido el expediente de la referencia.

Al respecto milita a (fl.241 A 245) fallo que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta; fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena el día veinticinco (25) junio de 2015, mediante oficio No. 512.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del veintisiete (27) de mayo del 2.020 así:

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2.020) dispuso:

“Primero: Revocar la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercera Administrativo de Descongestión de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente providencia por estado.

Tercero: Por secretaría insertar, la presente actuación, en el sistema Web TYBA.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta para que continúe con el trámite.”

- 2. Una vez ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647b1d70280ea53d6637117277ce2eb1139c990413a0eb2e19e5195d58516b8a

Documento generado en 10/03/2021 03:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veinte uno (2.020)

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-2331-001-2005-01415-00
EJECUTANTE: RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente el Despacho evidencia que por oficio No. D04-014 fue remitido el expediente de la referencia y considerando que:

Mediante Acuerdo PSAA15-10402—artículo 92 numeral 33— del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo de carácter permanente para el Circuito de Santa Marta, el cual, dado el orden numérico ascendente de los Juzgados de la misma especialidad ya existentes en esta comprensión territorial ha sido denominado Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena expidió el Acuerdo 004 de enero 20 de 2016 mediante el cual se asignaron a este Despacho los procesos que se tramitaban ante los Juzgados 752 y 753 de descongestión, identificados en este Circuito Judicial Administrativo en su orden como Juzgados Segundo y Tercero Administrativos de Descongestión de Santa Marta, los cuales fueron suprimidos e igualmente el conocimiento de los procesos del sistema escrito que estaban a cargo de los Juzgados 1 y 2 Administrativos de Santa Marta.

En cumplimiento de dicha orden, el Tribunal Administrativo de Santa Marta remitió a este Despacho el proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a cumplir lo dispuesto por el superior.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, este Despacho considera,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto y ordenar que la Secretaría haga las anotaciones y publicaciones que corresponden de acuerdo a las normas vigentes.
2. OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

“Primero. Confirmar la sentencia de fecha 30 de junio proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, por las razones expuestas.

Segundo. No hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, por conocer de procesos escriturales.

3. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase el expediente en secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6eb20af8305d70ed06af8ac568163561e284017e6d861bc84a18e159e29b9d2
Documento generado en 10/03/2021 03:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Acción: Ejecutivo
Radicación: 47001-3331-008-**2012-00340-00**
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, en la cual presenta la liquidación del crédito actualizada dentro del presente asunto.

Al revisar la liquidación del crédito presentada el pasado 14 de febrero de 2019, se observa que al analizar el documento aportado por la ejecutante es claro que los intereses aplicados son los comerciales y no los legales tal como lo ordena la ley 80 de 1993, así las cosas, no se atenderá dicha valuación y se conminará a que se presente con base a las directrices en comento.

Con base a lo expuesto, se

RESUELVE.

1. NO ATENDER la actualización del crédito presentada por la accionante de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac1503e6433a0b7b0a5a0171604ad7e34e6c742d40df0e05a6389f0bc8d2acf

Documento generado en 10/03/2021 03:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00340-00
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de 14 de enero de 2019 y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto complementario de avisos y tableros
- Impuesto predial unificado
- Impuesto sobre vehículos
- Impuesto (sic) de sobretasa de gasolina
- Impuesto a los espectáculos públicos
- Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto a las rifas y juegos de azar
- Impuesto a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto por alumbrado público".

Para resolver se

CONSIDERA

Ha dicho la Corte Constitucional:

"Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

*fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAMPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de Zona Bananera por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que, por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Zona Bananera. Señalar como límite del embargo la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$32.623.590.76)**. Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10º del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio de Zona Bananera están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA
MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f626d8f191e307eba17009f2ce9d02074915a5bdd89affeed3d8ecb288f
2dd5b**

Documento generado en 10/03/2021 03:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo dos mil veintiunos (2.021).

Acción: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-001-2013-00611-00
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENA VISTA

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de 14 de enero de 2019 y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

“Impuesto de Industria y Comercio
-Impuesto complementario de avisos y tableros
-Impuesto predial unificado
-Impuesto sobre vehículos
-Impuesto (sic) de sobretasa de gasolina
-Impuesto a los espectáculos públicos
-Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
-Impuesto de degüello de ganado menor
-Impuesto a las rifas y juegos de azar
-Impuesto a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público
-Impuesto por alumbrado público”.

Para resolver se

CONSIDERA

Ha dicho la Corte Constitucional:

“Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer”.
(Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de San Sebastián-Magdalena por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que, por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de San Sebastián de Buena vista. Señalar como límite del embargo la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$89.041.019,95)**. Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio de San Sebastián de Buenavista están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096eef6868eddace950501392dcf59580e80f1cdd9030341596fff4f6ab5c990

Documento generado en 10/03/2021 03:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veinte uno (2.021)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 47-001-3331-008-2013-00575-00
DEMANDANTE: Jazmín Yelena Tovar Ortiz y otros
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PRÒSPERO REVERAND

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente el Despacho evidencia que por oficio No. D04-722 fue remitido el expediente de la referencia.

Al respecto milita a (fl.335 a 336) fallo que resuelve la solicitud de corrección de sentencia interpuesto contra la providencia de fecha 11 de abril de 2018, interpuesta por el apoderado del extremo accionante y que fue proferida por el Tribunal Administrativo de Santa Marta; este expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena el día dieciocho (18) diciembre de 2.018, mediante oficio No. 1051.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del once (11) de marzo del 2.020.

Revisado el expediente se observa que no obra en el mismo la constancia de envió y recibido del aviso por medio del cual se notificó el auto que corrigió la sentencia de segunda instancia, tal como se ordenó por el superior en el numeral segundo del auto del 11 de marzo de 2020.

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del día once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Primero: Corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha 1 de abril de 2018, proferida por este Tribunal, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva, la cual quedará así:

"Primero: Revocar la sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar la concurrencia de culpas entre la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y las víctimas directas, esto es Yovanis Enrique Asis y Walter Rocemberg Vélez Reyes, por los perjuicios irrogados conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Tercero: Condénese a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, lo siguiente:
Proceso seguido por Jazmin Yelena Tovar y otros 470013331007-2008-00106-00**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Demandantes	Perjuicios Morales a pagar por concurrencia de culpas	Total Perjuicios Materiales a pagar por concurrencia de culpas
Jazmin Yelena Tovar Ortiz	50 smlmv	\$146.021.439
Amaldo Andrés Vélez Tovar	50 smlmv	\$84.940.867

Cuarto: Condénese a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la salud, lo siguiente:

Proceso seguido por Yovanis Enrique Asis y otros 470013331006-2009-00109-00

Demandantes	Perjuicios Morales a pagar por concurrencia de culpas	a pagar por concurrencia de culpas	Daño a la Salud
Yovanis Enrique Asis	5 smlmv	\$976.552	5 smlmv
Sor Medarda Pitre Suárez	5 smlmv		
Said Yovanis Asis Pitre	5 smlmv		
Marina Esther Asis Rivero	5 smlmv		
Marina Edit Asis Pitre	5 smlmv		

Quinto: Deniéguense las restantes súplicas de la demanda.

Sexto: La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Séptimo: Sin costas en esta instancia.”

Segundo: Notificar la presente providencia como lo indica el artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, por aviso.

Tercero: Por secretaria insertar, la presente actuación, en el sistema Web TYBA.

Ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta.

2. Oficiése a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena para que remita la constancia de envió y recibido del aviso por medio del cual se



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

notificó el auto que corrigió la sentencia de segunda instancia, tal como se ordenó por el superior en el numeral segundo del auto del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21a7ed6fa58016e6ae60e8d5d2b8236d72df4cd658bc524ac56f3c43e3ac455

Documento generado en 10/03/2021 03:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veinte uno (2.021)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 47-001-2331-008-2013-00532-00
DEMANDANTE: BENILDA TRIGOS ALDANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL POLICIA NACIONAL Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente el Despacho evidencia que por oficio No. D04-050 fue remitido el expediente de la referencia.

Al respecto milita a (fl.168 a 188 y fl.191 a 197) fallo que resuelve la apelación de la providencia de fecha 28 de diciembre de 2019, interpuesta por el apoderado del extremo accionante y que fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá; este expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena el día nueve (09) julio de 2.019, mediante oficio No. 0719.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del once (11) de diciembre del 2.019. Decisión que fue corregida mediante auto del 11 de noviembre de 2020.

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Primero: Modificar la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, cuyos numerales quedarán así:

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Zona Bananera y del Departamento del Magdalena.

Segundo: Declarar administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, por la desaparición y posterior muerte del señor Ricardo Rincón Trigos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Condenar solidariamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, al pago de perjuicios morales, por las siguientes sumas:

Demandantes	Calidad con la que comparece	Perjuicios Morales
Benilda Trigos Aldana	Madre	150 smimv
Guillermo Rincón,	Padre	150 smimv
Ricardo Rincón Trigos	Hermano	75 smimv
Angie Marcela Rincón Trigos	Hermana	75 smimv
Carlota Rincón Trigos	Hermana	75 smimv
Yudi Rincón Trigos	Hermana	75 smimv

Cuarto: Condenar solidariamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), las siguientes:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

		P. Materiales Lucro cesante Consolidado y Futuro + Acrecimiento
Rocio Esther Santana Sánchez	Compañera sentimental	\$103.633.538
		\$10.343.523
		\$84.283.719
	Total	\$198.260.779
		P. Materiales Lucro cesante consolidado y futuro
Jesús Manuel Rincón Santana	Hijo	\$103.633.538
		\$10.343.523
	Total	\$113.977.061

Segundo: Revocar el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, por las consideraciones de esta providencia.

Tercero: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.

Cuarto: Las condenadas darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Quinto: Sin costas en esta instancia.

2. OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Primero: Corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

Primero: Modificar la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, cuyos numerales quedarán así:

Tercero: Condenar solidariamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, al pago de perjuicios morales, por las siguientes sumas:

Demandantes	Calidad con la que comparece	Perjuicios Morales
Berilda Trigos Aldana	Madre	150 smlmv
Guillermo Rincón	Padre	150 smlmv
Ricardo Rincón Trigos	Hermano	75 smlmv
Angie Marcela Rincón Trigos	Hermana	75 smlmv
Carlota Rincón-Trigos	Hermana	75 smlmv
Yudi Rincón Trigos	Hermana	75 smlmv
Rocio Esther Santana Sánchez	Compañera sentimental	150 smlmv
Jesús Manuel Rincón Santana	Hijo	150 smlmv

Segundo: Notificar la presente providencia como lo indica el artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, por aviso.

Tercero: Por secretaría insertar, la presente actuación, en el sistema Web TYBA.

Ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta.

3. Oficiése a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena para que remita la constancia de envió y recibido del aviso por medio del cual se notificó el auto que corrigió la sentencia de segunda instancia, tal como se



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

ordenó por el superior en el numeral segundo del auto del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88f0612259f02344824da87632d2a26c0972304db50f9c190eb0aff61621997

Documento generado en 10/03/2021 03:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de mil veintiunos (2.021).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 47-001-3331-003-2011-00151-00
EJECUTANTE: CAPRECÓM
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CONCORDIA

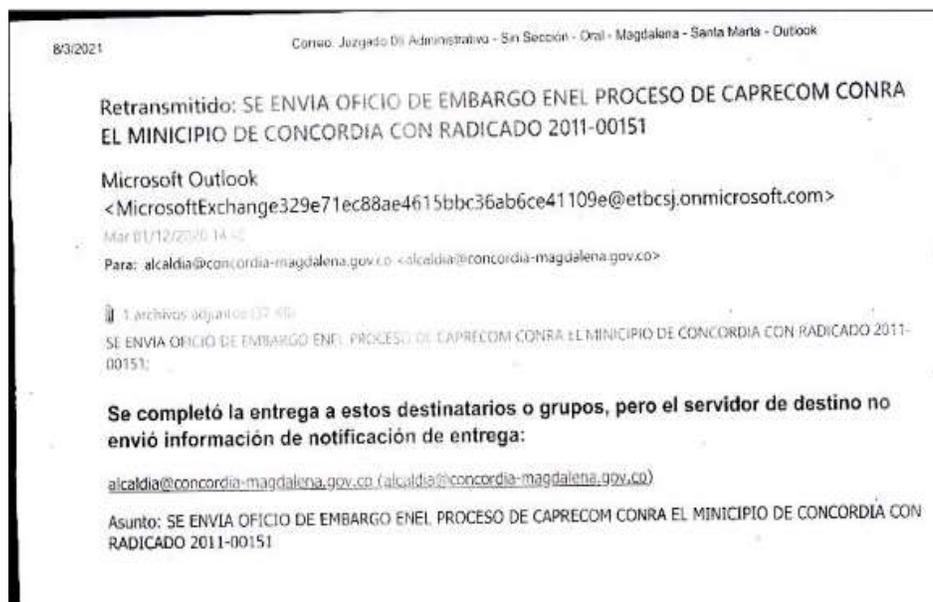
Visto el anterior informe secretarial se observa que a folio 109 fue allegado memorial contentivo de solicitud de oficios de embargo por parte del extremo ejecutante en la Litis; CAPRECOM.

Así las cosas, y en aras de dar cumplimiento a tal carga este Despacho se sirve en comunicar que dio cumplimiento a la deprecada actuación el día primero (01) de diciembre del año 2.020, tal y como consta en el documento digital que se evidencia a continuación:





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA



De conformidad con lo antes expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta;

RESUELVE

ÚNICO: Póngase en conocimiento de la ejecutante la constancia de envío de los oficios que comunican la medida de embargo decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Notificado en Estado del 11 de marzo de 2021, publicado en el portal Web de la Rama Judicial

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Código de verificación:

**3064a867f39a8ca49711d650d5e162e6c0ec07acdb32f4a9dee047d873a6
d68a**

Documento generado en 10/03/2021 03:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**